

# LOS DOCUMENTOS PUBLICOS. SU GENUINIDAD Y FUERZA PROBATORIA (cáns. 1.814 y 1.816)

Al hablar en esta NOTA de “documentos públicos”, nos referimos únicamente a aquellas escrituras que por su naturaleza están ordenadas a probar un hecho cualquiera, prescindiendo de la intención con que hayan sido redactadas. Para que estos documentos tengan el carácter de “públicos” se requieren dos condiciones: que hayan sido hechos o, por lo menos, autorizados por un oficial público y competente por razón de su oficio, y que en ellos se hayan observado las solemnidades que prescribe el Derecho para que puedan tener tal carácter. El *Codex* hace en el canon 1.813 una enumeración, no exhaustiva, de los principales documentos públicos eclesiásticos. Pero no nos dice cuáles han de ser las solemnidades de que deban hallarse revestidos; lo cual, por otra parte, no es cosa fácil, ni tal vez posible, ya que, según la diversidad de documentos y de legislaciones particulares o estilos, no pueden dichas solemnidades plasmarse en una norma de carácter general. A nosotros tampoco nos interesa esto para el fin que nos proponemos, el cual es muy restringido.

Hacemos constar, asimismo, que, sin excluirlos, no nos referimos *ex profeso* a aquellos documentos, públicos o no, que son necesarios *ad substantiam actus*. De esta clase de documentos tenemos innumerables casos en las legislaciones estatales, y algunos, aunque menos frecuentes, hay explícitamente también en el *Codex*, a los cuales hay que añadir los que caen bajo la norma del canon 1.529. Sirvan como ejemplo de los explícitamente contenidos los que se tratan en el canon 1.017, respecto a la celebración de esponsales, y en el 1.089, acerca del otorgamiento de poder para el matrimonio. Tales documentos, si son públicos, caen también dentro de este trabajo; pero sólo en lo que a su genuinidad y fuerza probatoria se refiere, prescindiendo en absoluto de su eficacia para la validez del acto.

\* \* \*

La primera cuestión que en cuanto a los documentos públicos nos planteamos es la que se refiere a su genuinidad, o, mejor dicho, al concepto

de genuinidad en el canon 1.814, que dice :“*Documenta publica sive ecclesiastica sive civilia genuina praesumuntur, donec contrarium evidentibus argumentis evincatur.*” ¿Qué significación le ha dado el canon a la palabra “genuinos”—*genuina*—que él emplea?

Los comentaristas del *Codex* que hemos consultado dicen—la mayor parte de ellos, pero sin fijarse gran cosa en el pro y el contra de la cuestión—que la palabra “genuinos” de este canon significa lo mismo que “propios del autor a quien se atribuyen”; por lo cual, la traducción libre de esta norma canónica sería la siguiente: “Los documentos públicos se presume que son del autor a quien se atribuyen, mientras no se demuestre lo contrario con argumentos evidentes.” Y esta interpretación es la que no compartimos, por las razones que pasamos a exponer:

Es un error, a nuestro juicio, el creer que la palabra latina “*genuinus*” no tiene otra significación que la arriba indicada y que, por consiguiente, los codificadores tuvieron forzosamente que emplearla en ese sentido, y no en otro. FORCELLINI (1) le atribuye las significaciones de “*innatus*”, “*naturalis*”, “*nativus*” y “*verus*”, las cuales sólo tienen una relación no muy próxima y directa con la otra significación, y cita las frases de “*genuinae et domesticae virtutes*” y “*genuina nequitia*”, tomándolas de autores clásicos. En cambio, este mismo célebre latinista, al exponer la significación de la palabra “*authenticus*”, la deriva de la palabra “*authenta*”—tomada, a su vez, del griego—, que significa “*dominus*”, “*auctor*”; y, por consiguiente, la voz “*authenticus*”, en su significación propia y primitiva, significa lo mismo que “*propio de un autor*”. “*Authenticus—dice FORCELLINI (2)—... dicitur proprie ab iurisconsultis de rebus quae ab ipso auctore recta procedunt.*” Luego, si tratáramos de exponer en latín que un escrito es realmente del autor a quien se le atribuye y quisiéramos expresarlo en la forma latina más correcta y apropiada, tal vez deberíamos emplear la palabra “*authenticus*”, y no “*genuinus*”, prescindiendo en absoluto de la significación que en las lenguas vernáculas puedan tener en la actualidad las derivadas morfológicamente de aquellas otras latinas; pues ya se sabe que, si bien el uso es el que hace la significación actual de las palabras usadas en las lenguas vivas, lo que no puede hacer es cambiar la significación que esas palabras hayan tenido en las lenguas ya muertas, como es hoy el latín. La significación que entonces tuvieron las palabras en éstas, cuando eran lenguas vivas, es la que deben conservar. No negamos que una y otra palabra, “*authenticus*” y “*genuinus*”, tienen entre sí ciertos puntos de contacto

(1) *Totius Latinitatis lexicon*, voz “*genuinus*”.

(2) *Ob. cit.*, voces “*authenta*”, “*authenticus*”.

en su significación; pero lo que sí creemos poder afirmar—y esto es lo que de momento nos interesa—es que ni la palabra latina “genuinus” tiene una significación única de “propio del autor...”, ni esta significación es ajena a la palabra “authenticus”.

La terminología del *Codex*, aunque no es completamente clara y definida, confirma lo que dejamos expuesto: 1) La palabra “genuinus” solamente se emplea dos veces—que sepamos—en el *Codex*: en los cánones 1.283 y 1.814 (3); y en el primero de esos cánones, ciertamente, no tienen la significación que casi todos los canonistas le atribuyen en el segundo. En el canon 1.283 se dice que puede darse culto público a las reliquias “*quas genuinas esse constet authentico documento*”; canon que está en relación con el 2.326, por el cual se castiga al que expone a la veneración pública “*falsas reliquias*”, o sea, reliquias que no sean genuinas; de donde se sigue que en el canon 1.283, “genuinas” es lo mismo que “verdaderas”. La genuinidad de las reliquias, nos dice el canon, debe constar por un documento *auténtico*, expedido por aquel que tenga facultad para *autenticar* reliquias, esto es, para declarar o certificar que son *verdaderas*. Se hace en el canon una contraposición entre la genuinidad de las reliquias y la autenticidad del documento; pero ello no obsta para que a continuación, en los cánones 1.284-1.286, se nos hable de “reliquias auténticas”, “documentos de la autenticidad” y “autenticidad de las reliquias”; todo lo cual viene a comprobar que la terminología del *Codex* no es constante, ya que en cánones tan próximamente relacionados entre sí emplea como sinónimas la genuinidad y la autenticidad. 2) Así como la palabra “genuinus” es de uso rarísimo en el *Codex*, según hemos dicho, así, por el contrario, las voces “authenticus” y “authenticitas” se usan frecuentísimamente. LABER (4) encuentra usadas estas palabras cerca de cuarenta veces y no todas, ni mucho menos, con una misma significación concreta y restringida: unas veces, con vistas al autor del documento; otras, al contenido del mismo, y no pocas, a ambas cosas; algunas veces, refiriéndose al documento original, y otras, a las copias o transcripciones de él; pero siempre, más o menos directamente, en orden a la fe o autoridad que tiene el documento auténtico. Basta echar una ojeada a los cánones para percatarse de esto que decimos.

(3) Cfr. A. LABER: *Index Verborum C. J. C.*

(4) A. LABER, ob. cit., hace la siguiente enumeración: cánones 17, § 2; 1.010, § 2; 1.813 470, § 3; 804, § 1; 920; 1.283, § 1, 1.º; 2.137, § 1; 2.143, § 2; §§ 1, 2; 1.388, § 2; 1.523, 6.º; 1.428, § 1; 2.020, § 6; 2.021; 443, 1.890; 2.045, § 1; 1.284; 1.029; § 1; 1.299, § 3; 1.454; 349, § 1; 1.990; 1.819; 1.820; 622, § 4; 531.399, 10.º; 777, § 2; 966, § 2; ; 1.285, § 1; 2.034; 2.035, § 2; 2.055; 1.091; 1.286; 2.036, § 2.

Esta incertidumbre en la terminología no ha pasado desapercibida para los canonistas. ROBERTI, que contrapone el documento "genuino" al documento "apócrifo", reconoce que, frecuentemente, estas palabras se usan como sinónimas de "verdadero" y "falso", atendiendo al contenido del documento más que al autor del mismo (5). LEGA-BARTOCETTI, llegando mucho más allá, dice que un documento, tanto público como privado, es genuino cuando con *sinceridad*, o sea, *con verdad*, están reflejados en él el acto y las circunstancias de que se trata de dar fe en la escritura (6).

Lo mismo viene a decir VERMEERSCH-CREUSEN, quien, por razón de la *sinceridad* de los documentos, los divide en genuinos y apócrifos (7), si bien, más adelante, está en discordancia consigo mismo (8) al tratar en concreto del canon 1.814.

Así, pues, tanto si atendemos a la significación primitiva de la voz latina "genuinus", como a la terminología del *Codex* o a la doctrina de los canonistas, no hay razón alguna que por anticipado nos fuerce a admitir que la presunción *iuris* que ha creado el canon 1.814 está exclusivamente a favor del origen del documento público, o sea, a favor del autor que aparece como tal en la forma o materialidad del documento. Pero es que, además, se nos figura que hay razones positivas, no despreciables, para poder afirmar que dicha presunción se refiere al contenido del documento, esto es, a la sinceridad del mismo, de tal manera que el sentido del canon equivale a la siguiente fórmula: "Los documentos públicos se presume que expresan la verdad, mientras con argumentos evidentes no se demuestre lo contrario." En efecto:

El principal carácter y como distintivo intrínseco del documento público es que emane de una persona pública en el ejercicio de su cargo. Por lo tanto, decir que un documento público se presume que es del autor a quien se le atribuye, equivaldría a decir que un documento *emanado de una persona pública* se presume que es *de aquella persona pública*. ¿Quién no ve en esto

(5) "Documentum genuinum potest esse falsum et apocryphum verum (esto es, en su contenido); ac cum plerumque documenta apocrypha sint falsa, et genuina vera, haud raro nomina promiscue adhibentur" (*De processibus*, vol. II, n. 368, 2).

(6) "Instrumentum sive publicum sive privatum est genuinum (can. 1.814), quum sincere seu iuxta veritatem refert actum eiusque adiuncta ad quorum fidem faciendam scriptura exarata est" (*Comm. in iudicia ecclesiastica*, tit. X, "De prob. per instrumenta", n. 8). "Genuinitas latius patet et comprehendit nedum scripturae authenticitatem, sed veritatem eorum quae in scriptura referuntur. Unde authenticitas magis pertinet ad veritatem seu qualitatem extrinsecam; genuinitas magis ad intrinsecam... Genuinitas hec intelligitur actus intrinsecus, quippe ea, omnia in documento relata ex iuris praesumptione habentur veritati conformia prouti relata sunt" (*ibid.*, art. 2, "De fide instrumenti publici", nn. 2, 3).

(7) "Ratione sinceritatis [dividuntur instrumenta] in genuina et apocrypha. Genuinum id revera est quod dicitur, seu originale seu fideliter transsumptum exemplar; apocryphum vocatur copia quae pro originali traditur vel immutatum exemplar" (*Eptome Iuris Canonici*, t. III, ed. 6.ª, n. 199, 3).

(8) *Ibid.*, n. 201, 1.º

algo así como una especie de petición de principio? En el sujeto de la oración gramatical construída se empieza por suponer que el documento es público, y en el predicado de la misma se le atribuye en firme aquello mismo que se ha dado por supuesto en el sujeto. Y no vale, a nuestro juicio, decir que es documento público todo aquel que tiene las apariencias y la forma externa de tal clase de documentos: una firma de una persona que se dice pública y un sello, aunque tanto la firma como el sello sean completamente desconocidos para aquel a quien se le exhibe el documento. El canon nos habla de documento "público", sin más, y no de documento "que tenga la forma externa de documento público"; por lo cual sería necesario violentar el texto del canon para darle esta otra interpretación.

Admitido el principio de que todo documento, por el hecho de tener una forma externa intachable de documento público, se presume que es del autor a quien se le atribuye, habría que llegar a la conclusión de que, v. gr., una certificación expedida y firmada por uno que se dice párroco (pero que nos es completamente desconocido, incluso por su nombre y por el de la parroquia) y sellada con un sello que jamás hemos visto, tiene a su favor una presunción fortísima de legitimidad, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto nos parece enormemente excesivo, y creemos que no se encontraría fácilmente un tribunal que, sin otras garantías, diera por buena y valida tal certificación, máxime si los efectos de admitirla como tal fueran de alguna importancia. Y no se diga que, en ese caso, sería necesario el visto bueno de la Curia diocesana competente, pues nadie puede negar que las certificaciones parroquiales, según reconoce el canon 1.813, § 1, 4.º, son documentos públicos en sentido estricto, y, por consiguiente, a ellas habría que aplicarles, con visto bueno o sin él, la presunción que establece el 1.814. Es más: la práctica universal y corriente, tanto del fuero eclesiástico como del civil, de exigir los vistos buenos, legalizaciones o legitimaciones en gran número de documentos públicos nos da a entender bien a las claras que no se tiene una gran confianza o una fe ciega en la legitimidad de ellos. El visado o legalización de un documento *contribuye* a engendrar presunción o certeza de su legitimidad si son conocidos la firma y sello del que los estampa, pero nada más.

No queremos con todo lo que antecede decir que la forma externa de documento público no engendre *cierta* presunción de legitimidad del mismo, pues lo corriente es que los documentos que revisten esa forma sean legítimos; y esta presunción es más fuerte si llevan el visado de una autoridad superior. Pero lo que negamos es que esa presunción sea precisamente la presunción vehemente *de derecho* establecida en el canon 1.814, la cual

no solamente releva de la carga de probar (can. 1.827), sino que tan sólo puede ser vencida por argumentos evidentes en contra. Nos parece que la presunción aquella sería una simple presunción *de hecho* (can. 1.828), la cual, dentro de la gama de esta clase de presunciones, podría en algunos casos llegar a ser tan fuerte y tan vehemente como la otra, según las circunstancias.

\* \* \*

Si la genuinidad de los documentos no se refiere en el canon 1.814 al autor verdadero de ellos, tiene que referirse al contenido de los mismos, o sea, a su naturaleza intrínseca: a la *sinceridad*, en una palabra, con que reflejan los hechos reales y objetivos. Este es el parecer de LEGA-BARTOCETTI (9), que nosotros plenamente compartimos, pues nos parece que no se da término medio y, además, así lo reclama la naturaleza del asunto.

El funcionario público que, por razón de su oficio y haciendo uso de unas facultades legítimas que le competen, extiende o autoriza un documento, se presume que dice la verdad en aquellas materias de que oficialmente certifica. No admitir esto sería asestar un golpe muy rudo a la misma autoridad social, que debe ser puntal firme de la sociedad y del bien público. Por eso, así como nos parece bastante anormal que un documento que *se dice* público se presuma que lo es o que es del autor a quien se atribuye, así, por el contrario, nos parece justificadísimo y necesario que a un documento público, por el solo hecho de *serlo*, se le revista de toda la autoridad que la autoridad pública merece; y de cuanta más autoridad se le revista, mucho mejor, pero sin exceder los límites que marca la prudencia. De aquí es que se considere muy natural que el documento público sea tenido por sincero o veraz en sumo grado; no, ciertamente, hasta tal punto que no pueda en ningún caso ser impugnado, pero sí que contra él sólo puedan prevalecer argumentos que sean *evidentes*, y esto es lo que ha hecho el canon 1.814.

Sentado el principio del canon mencionado, fluye lo que se establece en el 1.816: que el documento público, por el hecho de presumirse sincero, hace fe en juicio, o sea, que es prueba plena o *probatio probata*, como decían los canonistas clásicos. Pero no se crea que el canon 1.816, por el hecho de fluir del 1.814, es una pura y simple aplicación del mismo o una mera repetición o redundancia. El 1.814 establece el principio general, y el 1.816, al deducir la consecuencia para el juicio, explica y aclara aquel principio, diciendo hasta dónde llega y de dónde no pasa la fe que hace el

(9) "Unde edicit canon genuina praesumit seu veritatem ad amissim referre" (ob. y tit. cit., art. 2, n. 1). Véase, además, la nota 6 de este trabajo.

documento público. Son, pues, dos cánones con características propias bien definidas, pero íntimamente relacionados entre sí.

Por todo lo expuesto ya se ve la importancia que tiene el concretar bien la significación que a los efectos de la prueba tiene la genuinidad de que habla el canon 1.814. Si ésta dice relación solamente al autor del documento, y no a la sinceridad de éste, se necesitarán argumentos evidentes para probar que no es del autor a quien se atribuye; y en este caso, ¿qué fuerza tiene la sinceridad, por lo menos implícitamente presumida en el canon 1.816? ¿Basta una prueba corriente en contra de ella, o se precisa también que sean evidentes los argumentos que se esgriman? Si, por el contrario, la genuinidad del documento se refiere sólo a la sinceridad o verdad objetiva de su contenido, habría de comprobarse—directamente o por medio de presunciones de hecho—el origen del documento; y realizado esto, entraría en juego a favor de la sinceridad la presunción vehemente del canon 1.814, la cual se dejaría sentir al apreciar la fuerza probatoria que le da el 1.816 y al valorar las razones adversas que pudieran oponérsele. La jurisprudencia rotal parece que se manifiesta en este segundo sentido, como se desprende de algunas sentencias matrimoniales, entre las que nos place citar la *Marianopolitana* (10) y la *Parisiense* (11), las cuales confirman nuestra opinión al exigir pruebas gravísimas o evidentes en contra de la verdad objetiva de los documentos públicos. Y nótese bien que para que dichos argumentos adversos pueda decirse que son *evidentes* no bastaría, por regla general, acogerse al canon 1.791, § 2, y considerar prueba bastante la de dos o tres testigos *omni exceptione maiores*; pues si bien es cierto que este número de tales testigos es, de ordinario, suficiente para hacer prueba, acaso no pueda decirse lo mismo si la prueba que se exige ha de ser *evidente*, por hallarse frente a un documento público, salvo que existan otros testigos, indicios o adminículos que refuercen notabilísimamente dicha prueba y la hagan adquirir la categoría de prueba evidente.

\* \* \*

Réstanos ya averiguar hasta dónde se extiende y dónde termina la fuerza probatoria del documento público. El canon 1.816 nos dice que los do-

(10) "Instrumentum vel documentum publicum inducit evidentiám rei, et facti proinde probationem probatam illius quod directe et principaliter in eo affirmatur... Ut probatio elidí possit ex publico documento emergens, obiectiva eius falsitas evincenda est... quae tamen *talís ponderis* esse debet ut probationem probatam vincat instrumentorum propriam" (S. R. R. D., Dec. 13, 11 martii 1930, n. 2, pp. 155-156).

(11) "Hanc plenam fidem accipit [Instrumentum publicum] *ex ture positivo* propter gravissimam praesumptionem, qua praesumitur persona publica, sollemnitatibus adhibitis, falsum de rebus ex officio gestis non inscriptura... ergo standum est instrumento, donec *argumentis evidentibus* probetur contrarium" (S. R. R. D., Dec. 1, 16 Ianuarii 1936, nn. 3-4, pp. 3-4).

cumentos públicos hacen fe “de iis quae directe et principaliter in eisdem affirmantur”. Pero, ¿qué es lo que debe considerarse afirmado *directa y principalmente* en un documento? Damos por supuesto que se trata de un documento de los llamados “de primera figura”, o sea, sin tachaduras, enmiendas, interpolaciones, etc.

El *Codex* llegó definitivamente a la fórmula del canon 1.816 después de haber precedido varios esquemas o proyectos, más explícitos algunos de ellos, que nos suministra ROBERTI (12). Pues bien; los esquemas a), b), d) y e) establecían, como regla general, la norma de que los documentos públicos hacen fe acerca del hecho que motivó la redacción del documento público, de lo que afirma como acto propio suyo la persona que hizo el documento o de aquello que ésta haya percibido por sus sentidos corporales; pero no acerca de las circunstancias que a petición de las partes se consignaron en la escritura o de lo que afirma en ella histórica o narrativamente quien la hizo. Las palabras “principaliter et directe” aparecieron por primera vez en el esquema d), se repitieron en los esquemas e), f) y g) y fueron recogidos en el canon 1.816, siendo de notar que los dos últimos de dichos esquemas corresponden casi en absoluto a la actual redacción de dicho canon. Confrontando, pues, los trabajos elaboratorios del canon que nos ocupa con la doctrina de los canonistas acerca de esta materia, podemos establecer ya la siguiente norma: el documento público no hace fe acerca de aquello que es ajeno a la finalidad que, en orden a la prueba, se persigue con la redacción de él, ni acerca de la realidad objetiva de las circunstancias extrañas al acto que se hayan consignado a petición de aquel o aquellos que han intervenido en él. Según esto, una inscripción bautismal—lo decimos a manera de ejemplo—no hace fe acerca de la fecha de nacimiento del bautizado ni acerca del domicilio de los padres del mismo, y una inscripción matrimonial tampoco la hace acerca de la libertad en la prestación del consentimiento, acerca de la carencia de impedimento canónico o acerca de la validez objetiva del matrimonio; pues la finalidad de dichas inscripciones no va más allá de la materialidad del acto realizado por el párroco o ante él.

Pero aun no queda con esto suficientemente aclarado el alcance de las palabras “principaliter et directe”, que emplea el canon 1.816. Sabido es que en la administración de un bautismo o en la celebración de un matrimonio—para no apartarnos de los ejemplos aducidos—hay cosas que son más principales que otras y que implican una mayor relevancia en la fina-

(12) *Codicis Iuris Canonici Schemata*, lib. IV, “De processibus” (1940)

lidad de la inscripción correspondiente: el acto mismo de haber bautizado y el nombre del sujeto del sacramento son, v. gr., más principales que la intervención de los padrinos o la fecha del bautismo; y lo mismo se diga del matrimonio. La finalidad *principal y directa* que persigue la Iglesia con esta clase de inscripciones sacramentales es la de poder comprobarse en lo futuro que una persona está bautizada o que ha contraído matrimonio. Lo demás que se anota en las partidas está subordinado y depende de lo otro. ¿Puede, según esto, decirse que dichas partidas sólo hacen fe acerca de la administración de esos sacramentos y nada más?

Así parece que lo entiende LEGA-BARTOCETTI (13), del cual discrepamos en este punto. Nosotros diríamos que los documentos públicos hacen fe acerca de todos aquellos extremos que *por disposición de la ley* deben hacerse constar en los documentos, si esos extremos ha podido o debido percibirlos por sus sentidos corporales el que autoriza el documento. Según esto, la inscripción de un bautismo hace fe plena acerca de la persona del bautizado y de los padrinos, del ministro del sacramento y del lugar y día en que fué administrado; pero no la hace, a nuestro juicio, ni acerca de la fecha del nacimiento, que no es forzoso consignar a tenor del canon 777, § 1, ni acerca de los nombres de los padres, pues, aunque dicho canon prescribe que se consigne este dato, no ha podido el párroco comprobar por sus sentidos que éstos son en realidad los padres del bautizado o que nació en la fecha que se dice. Asimismo, una inscripción matrimonial hace fe acerca de la celebración del matrimonio por los contrayentes y acerca de los testigos y del lugar y día de la celebración, pues todos estos datos son perceptibles por los sentidos, y el canon 1.103, § 1, prescribe que se consignen. Con esto sólo podremos decir que los datos que excluimos no hacen prueba plena; pero ello no quiere decir que no tengan valor alguno probatorio, ya que pueden siempre constituir un indicio o adminículo de prueba, que, según los casos, revestirá mayor o menor importancia. Las aplicaciones que a manera de ejemplos hemos hecho a las inscripciones sacramentales pueden servir de pauta para juzgar acerca de la fuerza probatoria de cualquier otro documento público.

Siendo varios los datos que han de consignarse en un documento público, y muchos de ellos sin conexión alguna *intrínseca* de unos con otros, sino meramente *extrínseca* y ocasional—v. gr., los contrayentes con los testigos—nos parece indiscutible que el error padecido en alguno de esos datos no vicia el documento público en lo concerniente a los otros, máxime si el

(13) Ob. cit. tit. X, art. 2, n. 7, 4)

error padecido no recae sobre el hecho básico y clave del documento. Nos hemos planteado el caso de los testigos, como más relevante, ya que su presencia es necesaria para la validez del matrimonio, y nos preguntamos: ¿el error padecido acerca de los nombres de los testigos en la inscripción matrimonial influye decisivamente en la eficacia de la inscripción para probar la *celebración* del matrimonio? La contestación ha de ser negativa, y de ello atestigua una sentencia de la Rota Romana *in Argentina*, de 22 de marzo de 1910 (14), que dice así: "In praesenti etenim causa minime probanda est praesentia duorum testium Viva et Fracasso, sed probandum potius est... vel duos testes non adfuisse... vel non rite adfuisse... Etiam si admittere velimus falsitatem libri paroecialis respectu nominum testium qui matrimonio celebrato adfuerunt, non sequitur matrimonium fuisse sine testibus, vel cum uno tantum teste, praeter parochum, celebratum." Lo que se dice acerca del error en los nombres de los testigos, con mucha mayor razón habrá que decirlo si el error recae sobre otro dato de menor importancia. Mas, a fuer de sinceros, creemos que debería hacerse una excepción, si la falsedad en el documento fuera dolosa y cometida dolosamente por el autor del documento: en ese caso, probada la falsedad dolosa en un dato de importancia, habría motivo suficiente para poner en duda la veracidad del funcionario público en cuanto a toda la escritura.

LORENZO MIGUELEZ

Decano de la Rota Española

---

(14) A. A. S., vol. II, pp. 526 y 528.